



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE LIMITACIÓN DE LA CUANTÍA INICIAL DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS Y DE OTRAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO 2025.

19 de noviembre de 2024.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).	Fecha	Noviembre 2024
Título de la norma	Real Decreto sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2025.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La limitación de la cuantía inicial y la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el año 2025.		
Objetivos que se persiguen	Regular la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas, así como la cobertura mínima de las necesidades básicas de aquellos pensionistas en mayor situación de vulnerabilidad.		
Principales alternativas consideradas	Dado que la norma en proyecto se limita a desarrollar las previsiones contenidas en norma con rango de ley, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto.		
Estructura de la norma	El proyecto de real decreto se estructura en parte expositiva, un título preliminar, seis títulos, 27 artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, incluyendo tres anexos.		

<p>Informes recabados</p>	<p>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <p>Informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de los Gabinetes del Departamento (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>Informe del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>Requiere dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitado por la vía de urgencia, al amparo del artículo 19.1 de la citada ley.</p>	
<p>Consulta pública</p>	<p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al haberse declarado urgente la tramitación del proyecto de real decreto por Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de Noviembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p>	
<p>Trámite de audiencia e información pública</p>	<p>Se ha efectuado el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto en el portal de internet del Departamento y su remisión para informe por parte de los agentes sociales (artículos 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.</p>	
	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	

IMPACTO ECONÓMICO	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO SOBRE LAS PYMES	La norma tiene un impacto sobre las Pymes.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.

Con la aprobación del proyecto se pretende el desarrollo y ejecución de la norma con rango legal que prevé, tanto las reglas para la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas, como los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado para el ejercicio 2025.

Asimismo, la norma proyectada establece el sistema para el reconocimiento de los

complementos por mínimos a pensiones del sistema de la Seguridad Social y pensiones de Clases Pasivas.

De esta forma, se consigue el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas y un determinado nivel de ingresos que cubra las necesidades básicas de aquellos pensionistas en situación de vulnerabilidad, garantizando el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

2. Objetivos.

El objetivo primordial de la norma proyectada es regular la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas, así como garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas y la cobertura mínima de las necesidades básicas de aquellos pensionistas en mayor situación de vulnerabilidad, evitando su degradación como consecuencia del aumento del coste de la vida.

3. Análisis de alternativas.

El proyecto desarrolla las previsiones legales de limitación de la cuantía inicial y de revalorización de las pensiones públicas contenidas en la norma XXX, estableciendo el límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas y las normas y el procedimiento para efectuar dicha revalorización y el sistema de concesión de complementos para pensiones mínimas, y la regulación, por sus especiales características, de la revalorización de las pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales y los reglamentos de la Unión Europea.

Por ello, queda justificada la necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar regulación alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, es respetuoso con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto persigue un doble objetivo basado en razones de interés general, de un lado regular la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y de otro lado, el incremento, con carácter general, del XX por ciento de las

pensiones y otras prestaciones públicas.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a las personas interesadas.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea. En materia de procedimiento administrativo, la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En relación con el principio de eficiencia, el real decreto no supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos y ciudadanas, ni ninguna utilización adicional de recursos públicos.

En aplicación del principio de transparencia se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y se justifican en este apartado.

En su proceso de tramitación, el proyecto de real decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y mediante la audiencia directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. En su tramitación han emitido informe los distintos órganos y entidades del Departamento.

Por último, el real decreto se dicta en aplicación de la habilitación contenida en la norma XXX, que faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo, y del artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

5. Plan anual normativo.

Este proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo para 2024.

III. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de una exposición de motivos, un título preliminar, seis títulos, 27 artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, incluyendo, asimismo, tres anexos.

En lo que se refiere a la regulación de la limitación de la cuantía inicial de las distintas pensiones públicas, la norma proyectada determina que el importe inicial de las pensiones públicas causadas durante el año 2025 no podrá superar la cuantía íntegra mensual de XXX euros.

Por otra parte, la revalorización de las pensiones públicas ha venido siendo una norma de carácter anual que, con una estructura y contenido repetitivos, sirve para desarrollar las previsiones que al respecto se contienen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si bien, la excepcional situación de no aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2025, y la correspondiente prórroga presupuestaria, motivan que el presente real decreto sirva para desarrollar las previsiones contenidas en la norma XX.

El incremento general para el ejercicio 2025, se prevé del XX por ciento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo XXX de la norma XX.

La estructura y contenido del proyecto es, en síntesis, la siguiente:

1. El título preliminar que establece el objeto de la norma proyectada, definido en su artículo 1.
2. El título I, denominado normas comunes, integrado por el artículo 2 que enumera las pensiones que dan ocasión a considerar la existencia de concurrencia de pensiones.
3. El título II (artículos 3 y 4) relativo a la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas.
4. El título III viene circunscrito a la revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas en su modalidad contributiva, estableciendo los criterios de la revalorización y demás normas complementarias.

4.1. El capítulo I, correspondiente a las normas comunes, define en el artículo 5 el ámbito de aplicación de la revalorización referido a este título, limitándolo a las pensiones del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas, en sentido estricto, es decir, excluyendo las pensiones otorgadas por los regímenes especiales de funcionarios. Asimismo, se indica que las pensiones reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

4.2. El capítulo II que comprende los artículos 6 a 12, fija la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social no concurrentes, es decir, cuando un beneficiario percibe únicamente una pensión de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas, estableciendo el artículo 6 el porcentaje de la misma. A su vez, el artículo 7 regula las cantidades sobre las que ha de aplicarse el porcentaje de revalorización (excluyéndose determinados conceptos que, aun pudiendo ser percibidos por el pensionista, no forman parte de la pensión).

Los artículos 8 a 10 regulan el reconocimiento de complementos por mínimos, es decir, el otorgamiento de cantidades que complementan la pensión, una vez revalorizada, cuando ésta no alcanza las cuantías que se fijan como mínimas para cada clase de pensión, en anexo I y II del proyecto de real decreto.

El artículo 9 dispone que el reconocimiento de complementos por mínimos se condiciona a que el beneficiario no perciba rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distintos de la pensión, que superen la cifra de XX euros.

Teniendo en cuenta que el mencionado artículo legal difiere a norma reglamentaria la regulación de los requisitos para el acceso a las pensiones mínimas, en este artículo 9 se determinan los ingresos que se tienen en cuenta, a fin de verificar si se sobrepasan o no los umbrales fijados en la Ley.

En los artículos 9 y 10, y respecto a los perceptores de las pensiones mínimas,

se establece la obligación de que los interesados declaren cualquier variación de los datos identificativos del cónyuge y de los ingresos percibidos; así como la posibilidad de que la entidad gestora pueda solicitar una declaración de sus ingresos, o la aportación de las declaraciones tributarias presentadas, con la finalidad de potenciar los mecanismos de verificación de que se siguen manteniendo los requisitos que condicionan la protección, recordando, además, que el incumplimiento de estas obligaciones formales puede ser constitutivo de infracción, a tenor de lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones de orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El artículo 10 hace, asimismo, referencia a las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica, en relación con los complementos por mínimos.

El artículo 11 fija la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes con otras pensiones públicas.

Por último, el artículo 12 establece el importe del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

4.3. El capítulo III (artículos 13 al 17) regula la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social y de Clases Pasivas cuando entran en concurrencia con otras, es decir, cuando una misma persona percibe dos o más pensiones con cargo a entidades u organismos públicos.

El artículo 13 regula la revalorización de las pensiones concurrentes del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, que se revalorizarán aplicando al importe que tuviera cada una de ellas a 31 de diciembre de 2024, lo previsto en el artículo 6.

A su vez, el artículo 14 prevé la concurrencia producida entre pensiones de la Seguridad Social y de Clases Pasivas con otras pensiones públicas. Indica que, cuando una persona tenga reconocidas una o varias pensiones del sistema de la Seguridad Social o de Clases Pasivas, en concurrencia con una o más pensiones de las mencionadas en el artículo 2, la revalorización de aquéllas se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

El artículo 15 regula la revalorización y recálculo de pensiones de la Seguridad Social y de Clases Pasivas en supuestos de aplicación del límite máximo de la cuantía inicial previsto en el artículo 6.

El artículo 16 regula la aplicación de complementos por mínimos en casos de concurrencia de pensiones. En estos supuestos, únicamente se conceden esos complementos si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social o de Clases Pasivas que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima. Se indica, además, que el complemento que corresponda se aplicará a la pensión concurrente determinante de la citada cuantía mínima.

Por último, el artículo 17 establece la revalorización de las pensiones SOVI cuando concurren con otras pensiones públicas.

- 4.4. El capítulo IV (artículo 18) contiene las reglas de revalorización referente a las pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social o de otras normas internacionales.
- 4.5. El capítulo V, en sus artículos 19 y 20, contiene diversas normas de aplicación sobre la financiación y la gestión de la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas.
5. El título IV relativo a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, establece que se incrementarán en un XX por ciento respecto de la cuantía establecida para 2025. Se define en el artículo 21.
6. El título V establece las normas relativas a la revalorización de otras prestaciones y ayudas públicas. En este título se determina la revalorización de prestaciones tales como las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer (artículo

22), las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (artículo 23), las prestaciones familiares de la Seguridad Social (artículo 24), el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (artículo 25) y las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) (artículo 26).

7. El título VI hace referencia a las pensiones no revalorizables, e indica qué pensiones públicas no serán objeto de revalorización en 2025. Se define en el artículo 27 del real decreto.

8. Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales, se señala lo siguiente:

8.1. La disposición adicional primera recoge los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por incapacidad permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

8.2. La disposición adicional segunda regula la aplicación de complementos por mínimos de pensión, así como la aplicación de la cuantía fija de las pensiones SOVI para las pensiones que se causen en el ejercicio 2025, o cuando el pensionista alcance la edad de 60 ó 65 años en dicho ejercicio.

8.3. La disposición adicional tercera regula la aplicación de complementos por mínimos y revalorización de otras pensiones de Clases Pasivas para determinados colectivos que, si bien perciben sus pensiones con cargo a créditos de Clases Pasivas, obtuvieron su derecho por legislaciones especiales relacionadas, entre otros, con hechos derivados del período 1936-1939 y no forman parte del Régimen propio de los funcionarios del Estado.

Asimismo, se fijan las cuantías de determinadas pensiones especiales derivadas de la guerra civil.

8.4. La disposición adicional cuarta establece el procedimiento para determinar la

cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que se causen durante 2025 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

- 8.5. La disposición adicional quinta regula la revalorización de las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, las cuales no estarán sujetas a los límites previstos con carácter general.
- 8.6. La disposición adicional sexta hace referencia a la adaptación de oficio de los complementos por mínimos de las pensiones de Clases Pasivas.
9. La disposición derogatoria única contempla por seguridad jurídica la derogación de cualquier norma de igual o inferior rango que pueda oponerse a lo establecido en esta.
10. La disposición final primera especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.
11. La disposición final segunda contiene una cláusula habilitante para la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para la aplicación y desarrollo del real decreto.
12. La disposición final tercera fija la fecha de entrada en vigor del real decreto.
13. Por último, se incluyen tres anexos. El anexo I que fija las cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del sistema de Seguridad Social que habrán de regir durante el año 2025, mientras que el anexo II fija las cuantías mínimas de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas para el año 2025. Por su parte, el anexo III establece el importe de los haberes reguladores, revalorizados de acuerdo con el XX por ciento, a efectos de la determinación inicial de las pensiones de clases pasivas en 2025.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa de la norma XX que contiene, las reglas para la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas los criterios de revalorización de las pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones públicas para dicho ejercicio.

Asimismo, dicha norma faculta al Gobierno para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se trata del desarrollo de normas con rango de ley, el rango de la disposición en proyecto debe ser el de real decreto.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Los artículos 41 y 50 de la Constitución Española disponen que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situación de necesidad” y “garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad”.

A estos efectos, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras la Sentencia 134/1987, de 21 de julio), así como lo señalado por el Consejo de Estado en su dictamen número 1.119/2016 “La adecuación y revalorización periódica de las pensiones prevista en el artículo 50 de la Constitución constituye, en definitiva, una directriz de rango constitucional que, en su consideración de principio rector de la política social y económica, debe informar -tal y como señala el artículo 53,3 de la misma Constitución- «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos»”.

El artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, determina que cuando la pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan de acuerdo con el artículo 58.2 de esta misma norma, se efectuarán, la primera sobre dicho importe y las posteriores sobre el importe revalorizado del año anterior, norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes.

Este artículo se complementa con la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que establece que la cuantía máxima de la pensión inicial contributiva desde 2025 será la cuantía máxima fijada para las pensiones del sistema el año anterior, pero aplicándole el porcentaje previsto en el artículo 58.2, más un incremento adicional de 0,115 porcentuales acumulativos cada año hasta 2050.

En relación con las pensiones de Clases Pasivas del Estado, el artículo 27.5 de del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, señala que el importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo aplicable a este régimen lo previsto en la referida disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 27 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, establecen, respectivamente, que las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva y las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

De conformidad con lo anterior, la norma XX contine los criterios de revalorización de las pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2025.

Asimismo, la disposición final XX de dicha norma, faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo, y el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

En consecuencia, la norma proyectada desarrolla las previsiones contenidas en dichas disposiciones, fijando las reglas y el procedimiento para llevar a cabo la referida

revalorización de las pensiones públicas, así como la limitación de la cuantía inicial de las mismas.

3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.

El proyecto recoge, además de la fórmula para limitar la cuantía inicial de las pensiones públicas, las normas básicas para revalorizar las pensiones del sistema de la Seguridad Social que se reconozcan al amparo de normas internacionales y al amparo de los Reglamentos de la Unión Europea, Reglamento (CEE) nº 1408/1971 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, relativos a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores y sus familiares que se desplacen dentro de la Unión o del Espacio Económico Europeo, y, de otro, el sistema para la concesión de los complementos para mínimos que puedan corresponder.

Igualmente recoge el proyecto las reglas para la revalorización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se reconozcan al amparo de la referida normativa europea y el sistema para la concesión de los complementos para mínimos que puedan corresponder.

4. Entrada en vigor y vigencia.

La presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final tercera entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos desde el día 1 de enero de 2025.

A este respecto, no resulta de aplicación la fecha de entrada en vigor común de las normas a que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, puesto que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, y además, por la singularidad de la materia regulada, esto es, la limitación de la cuantía inicial y la revalorización de las pensiones públicas, la norma debe surtir efectos desde el primer día del año, en concordancia con la entrada en vigor de la norma que desarrolla, siendo absolutamente necesario para la adecuada

aplicación de las referidas normas legales de limitación inicial de la cuantía de las pensiones y la revalorización, y para la gestión en el pago de las pensiones y demás prestaciones tanto del sistema de Seguridad Social como del régimen de Clases Pasivas.

5. Derogación de normas.

No existe necesidad de derogar norma alguna, no obstante, se incluye una disposición derogatoria genérica para otorgar seguridad jurídica.

V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El presente proyecto se dicta en virtud del artículo 149.1. 17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social. No afecta, por tanto, a la distribución competencial establecida en la Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública en virtud de lo dispuesto por los artículos 133.4, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, toda vez que el día 19 de noviembre de 2024 se aprueba, por acuerdo del Consejo de Ministros, la tramitación urgente de este proyecto.

En cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del portal de internet del Departamento. Asimismo, el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia directa mediante consulta a los agentes sociales. El plazo se fijó urgente, en 7 días hábiles al haber sido declarada la tramitación urgente.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, se han recibido las siguientes aportaciones:

Se han solicitado los siguientes informes:

De conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe preceptivo de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cual...

Informes facultativos de los órganos dependientes de la **Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y de los Gabinetes del Departamento** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). En sus respectivos informes señalan lo siguiente:

Informe de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social de xx de noviembre de 2024.

Informe del Instituto Social de la Marina de xx de noviembre de 2024.

Informe de la Intervención General de la Seguridad Social de xx de noviembre de 2024.

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social de xx de noviembre de 2024.

Informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social de xx de noviembre de 2024.

Informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social de xx de noviembre de 2024.

Informe del Gabinete de la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de xx de noviembre de 2024.

Informe de la Secretaría de estado de Migraciones de xx de noviembre de 2024.

Informe de la Secretaría General de Inclusión de xx de noviembre de 2024.

De conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de

noviembre, se ha solicitado informe preceptivo de la **Secretaría General Técnica del Departamento**, el cual es emitido en fecha xx de noviembre de 2024 y en el que se ...

De conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe facultativo del **Ministerio de Hacienda**, el cual es emitido en fecha xx de noviembre de 2024 y en el que se ...

De conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe facultativo del **Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**, el cual es emitido en fecha xx de noviembre de 2024 y en el que se ...

Asimismo, se ha recabado el **dictamen del Consejo de Estado**, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitado por la vía de urgencia, al amparo del artículo 19.1 de la citada ley.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

Las pensiones contributivas y no contributivas del sistema de la SS se revalorizarán según el valor medio de los incrementos interanuales del IPC de los meses diciembre 2023 a noviembre 2024.

Adicionalmente las pensiones mínimas y las pensiones no contributivas se verán incrementadas según establece la Disposición adicional quincuagésima tercera. Pensiones mínimas e indicadores de suficiencia en cumplimiento de la recomendación 15 del Pacto de Toledo.

Para un colectivo estimado de pensionistas que alcanza 12.318.117 personas, por cada punto de incremento interanual de IPC de los meses de diciembre 2023 a noviembre 2024, se estima un coste de 2.606 millones de euros.

Métrica para la determinación del umbral de la pobreza para 2025

El párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición adicional quincuagésima tercera de la LGSS establece las reglas para la determinación del umbral de la pobreza, haciendo referencia al último dato disponible de la Encuesta de Condiciones de Vida

del INE, actualizado hasta el año correspondiente de acuerdo con el crecimiento medio interanual de esa renta en los últimos ocho años.

Sin embargo, la ECV se publica con posterioridad a la revalorización y siempre respecto del año inmediatamente anterior (en este caso 2023). Por tanto, se actualiza el dato de 2025 determinando el crecimiento interanual del umbral de la pobreza según la ECV durante los último 8 años. En dichos 8 años hay 7 intervalos de años, por lo que se ha aplicado la raíz séptima a la diferencia del umbral de pobreza para un hogar unipersonal de 2023 y 2016, aplicándose dicho cociente al umbral de 2023 para así obtener la previsión de 2024, y nuevamente a la anterior para obtener la de 2025.

Umbral de pobreza

ECV 2016: 8.208,50 €	ECV 2023: 10.989,50 €	Incremento interanual 2016- 2023:	4,26%
Umbral estimado 2025: 11.944,88€			

2. Impacto presupuestario.

El presente real decreto no tiene impacto presupuestario adicional ya que las partidas de gasto están contempladas en las correspondientes partidas presupuestarias para la Seguridad Social y del Estado, respecto de Clases Pasivas, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

3. Análisis de las cargas administrativas.

No supone incremento de cargas administrativas puesto que el ejercicio se repite periódicamente y está contemplado dentro de la gestión ordinaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en lo referente a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Además, dicha gestión ordinaria no depende del importe de la revalorización.

4. Impacto por razón de género.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, el artículo 26.3.f) de la Ley

50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, existe un impacto positivo por razón de género ya que de la revalorización se beneficia un número importante de mujeres, perceptoras en mayor medida que los hombres de las pensiones mínimas.

NÚMERO DE PENSIONES MÍNIMAS

SEXO	INCAPACIDAD	JUBILACIÓN	VIUDEDAD	ORFANDAD	FAVOR FAMILIARES	TOTAL
HOMBRES	73.997	525.319	13.408	75.396	7.996	696.116
MUJERES	71.772	718.150	568.378	69.326	14.755	1.442.381
TOTAL	145.769	1.243.478	581.789	144.725	22.751	2.138.512

Además, el complemento para la reducción de la brecha de género se revaloriza adicionalmente un 5% en el año 2025, en cumplimiento de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo. Este mayor incremento beneficia especialmente a las mujeres por ser las que mayoritariamente reciben el complemento para la reducción de la brecha de género.

PENSIONES EN VIGOR CON COMPLEMENTO DE REDUCCIÓN BRECHA DE GÉNERO A 30 DE SEPTIEMBRE 2024

SEXO	NÚMERO
HOMBRES	93.631
MUJERES	770.340
TOTAL	863.971

5. Impacto en la familia.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la

familia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto positivo en este ámbito ya que el hecho de revalorizar la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, y el Ingreso Mínimo Vital implica consecuencias beneficiosas para los cuidados de los hijos y menores a cargo de las familias en situación de vulnerabilidad.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto positivo en este ámbito ya que el hecho de revalorizar la cuantía del Ingreso Mínimo Vital, implica beneficios que redunden en los hijos y menores a cargo de las familias en situación de vulnerabilidad.

NÚMERO DE HOGARES CON COMPLEMENTO DE AYUDA A LA INFANCIA Nómina de octubre de 2024

Hogares con CAPI	Cuantía media mensual del CAPI por hogar	Menores con CAPI				Cuantía media mensual del CAPI por menor con CAPI
		Total	De 0 a 2 años	De 3 a 5 años	De 6 a 17 años	
453.383	127,25 €	842.157	103.368	144.762	594.027	68,50 €

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Conforme a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU-2006)”, se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y la importancia que para estas personas reviste su autonomía e independencia.

En este sentido, las medidas contempladas en este real decreto, supone una mejora para este colectivo ya que se revalorizan, entre otras, las pensiones de incapacidad y gran invalidez del sistema de la Seguridad Social, así como las de jubilación por incapacidad permanente para el servicio del Régimen de Clases Pasivas.

Además, establece el importe del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, al que se refiere el artículo 8.1.b) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se puede concluir que desde la perspectiva de impacto por razón en materia de discapacidad e igualdad de oportunidades, es una norma que incidirá positivamente al contribuir a los objetivos de las políticas de igualdad, así como a los de promoción de la autonomía e independencia individual de los beneficiarios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia .

8. Impacto sobre las PYMES.

El impacto sobre las PYMES es nulo.

9. Impacto por razón del cambio climático.

Por último, respecto del impacto por razón del cambio climático, incorporado en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por la disposición final 5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se estima que el impacto que tendrá el proyecto sobre el cambio climático en términos de mitigación y

adaptación al mismo, utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

10. Otras consideraciones.

No procede realizar otras consideraciones.

VIII. EVALUACIÓN EX-POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez valorado lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley del Gobierno y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la disposición no debe ser sometida a evaluación por sus resultados.